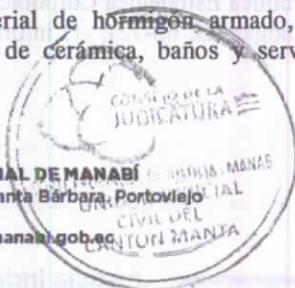


COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 13337-2019-01594, DICTADA CON FECHA MANTA, JUEVES 06 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 14H07, QUE SIGUE JUAN MANUEL CARPIO LARCO, Y MARIA MERCEDES LÓPEZ LUCAS, EN CONTRA DE HEREDERO CONOCIDO DE LOS CAUSANTES JOSÉ MARÍA LÓPEZ PILOZO Y ROSA CHÁVEZ, SEÑOR JOSE ABRAHAN LOPEZ CHÁVEZ; HEREDEROS PRESUNTOS, DESCONOCIDOS Y POSIBLES INTERESADOS DE LOS INDICADOS CAUSANTES; Y, HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN PRESUNTOS, DESCONOCIDOS Y POSIBLES INTERESADOS DE LAS CAUSANTES TERESA MERCEDES LÓPEZ CHÁVEZ Y BERNARDINA LÓPEZ CHÁVEZ-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI,- Manta, jueves 6 de agosto del 2020, las 14h07, VISTOS: Agréguese al expediente lo siguiente: los CD que contienen el audio de la audiencia preliminar, inspección judicial y audiencia de juicio y actas resumen y de comparecencias de las indicadas diligencias que obran de fojas 134 a 145 de los autos. En lo principal, cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: I JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA 1. Abogado HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta, competente para sustanciar y resolver la presente causa de conformidad a lo que establece el artículo 178.3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 156, 160.1, 171 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; II FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN 2. Jueves 6 de agosto de 2020, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; III IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 3. MARIA MERCEDES LOPEZ LUCAS, con cédula de ciudadanía No. 130229272-5 y JUAN MANUEL CARPIO LARCO, con cédula de ciudadanía No. 130152931-7, en calidad de actores o legitimados activos; 4. Heredero conocido de los causantes José María López Pilozo y Rosa Chávez, señor JOSE ABRAHAN LOPEZ CHÁVEZ; herederos presuntos, desconocidos y posibles interesados de los indicados causantes; y, herederos por representación presuntos, desconocidos y posibles interesados de las causantes Teresa Mercedes López Chávez y Bernardina López Chávez, en calidad de demandados o legitimados pasivos; IV ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA PARTE ACTORA: 5. De fojas 82 a 84 vta., del expediente, se observa la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que los actores en lo principal indican: 5.1. Que, con fecha diez de mayo del año 1998, esto es, por más de veinte años, vienen ejerciendo la posesión tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida y en concepto de propietarios, con ánimo de señores y dueños de un bien inmueble consistente en terreno y casa ubicado en la avenida 203 entre calles 307 y 308 del barrio San Pedro de la parroquia Tarqui del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: 7,87 metros y lindera con avenida 203; POR ATRÁS: 7,80 metros y lindera con propiedad del señor José Ricardo Chávez Rodríguez; POR EL COSTADO DERECHO: Con 32,45 metros y lindera con propiedad de la señora Rosa Silvana Peñarrieta Pilozo; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 32,30 metros y lindera con propiedad de la señora Dolores Teresilda Macías Cevallos y señor Eulogio Oswaldo Macías García. Bien inmueble que tiene una superficie total de doscientos cincuenta y tres metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros; 5.2. Que, sobre el bien inmueble que mantienen la posesión, con el paso del tiempo han construido una vivienda tipo villa, de material de hormigón armado, paredes de ladrillo tipo maleta y enlucidas, piso de cemento con recubrimiento de cerámica, baños y servicios sanitarios, con cubierta metálica; una lavandería y cisterna de hormigón simple; y, una cubierta de estructura metálica destinada al taller y otros oficios y que tiene el cerramiento frontal y lateral de malla y tubos metálicos, lugar donde habita junto a su familia y seres queridos, actos de dominio que los han realizado en todo momento con ánimo de señores y dueños a vista y paciencia de todos los vecinos del sector y todos quienes les conocen; 5.3. Que, además el bien inmueble de cual mantienen la posesión, registra en el GAD Municipal del cantón Manta, la clave catastral No. 3-07-50-04-000 a nombre del compareciente Cario Larco Juan Manuel, portador de la cédula de ciudadanía No. 1301529317, pagando predios urbanos municipales, así como tienen registrado y cancelan también los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y luz eléctrica; 5.4. Que, la posesión la han mantenido en forma pacífica e ininterrumpida desde el diez de mayo del año 1998, no ha sido perturbada por persona alguna, antes, por el contrario, todos quienes les conocen dan fe de su posesión, reconociéndoles como los dueños únicos y propietarios del inmueble; 5.5. Que, fundamentan su demanda en los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil vigente; y, artículos 290, 219, 292 y 297

Inspección Judicial, suscrito por el señor Ing. Civil Henry Elías España Pico, acreditado por el Consejo de la Judicatura, cuyo informe se encuentra detalladas las medidas y linderos, la edificación, los servicios básicos y todo lo existente en el bien inmueble que están demandando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a su favor (fs. 30-42); g) certificación emitida por el Director de Avalúos y Catastro del GAD Municipal de Manta, que certifica el valor de metro cuadrado de tierra sobre el bien inmueble que es materia del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (fs. 43); h) la declaración de los testigos: señores Mera Zambrano Senen Universi, portador de la cédula de ciudadanía No. 130644376-1 y señora Saltos Peñarrieta María Monserrate, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130801692-0, quienes declararon sobre el tiempo que les conocen, sus domicilio que habitan, la ubicación, singularización e identificación del inmueble, la posesión y actos de dominio que ejercen sobre el inmueble materia de prescripción extraordinaria de dominio que demandan; i) certificado emitido por el Arq. José Maldonado Cevallos, en calidad de Director de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del GAD Municipal del cantón Manta, sobre el bien inmueble materia de la litis tiene la clave catastral No. 3075004000, registrado a nombre de Juan Manuel Carpio Larco, el terreno tiene un avalúo de \$ 10.837,64 y la casa construida sobre el terreno tiene el avalúo de \$ 16.531 ,50; j) certificados de defunción de Teresa Mercedes López Chávez y Bernardina López Chávez, hijas de los causantes José María López Pilozo y Rosa Chávez, fallecidos; y, k) certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que señala que el señor José Abraham López Chávez, portador de la cedula de ciudadanía NO 0900152992, NO registra salida del país; 22. Análisis y valoración de la prueba de la parte actora: 22.1. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir.- Del certificado registral otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, con fecha 27 de septiembre de 2019, mismo que obra de fojas 7 a 28 vta., de los autos, se observa que en el año 1942 José María López Pilozo, adquirió por adjudicación que le hiciera el Municipio del cantón Manta un predio dentro del cual, a decir de los actores se encuentra el área que afirman poseer por más de quince años. De la indicada documentación se observa que en el año 1945 ya el indicado ciudadano realiza ventas de partes del inmueble que le fuera adjudicado, ventas y adjudicaciones legales que se han realizado posteriormente por sus herederos, es decir, encontrándose ya fallecido. Queda probado que el inmueble objeto de la presente causa es un bien prescriptible, pues se encuentra en el libre comercio; 22.2. Prueba sobre la identidad del titular del bien material del proceso.- Del certificado registral referido en el párrafo inmediato anterior, observamos que el señor José María López Pilozo, se encuentra fallecido, pues claramente se indica que sus herederos han transferido el dominio de partes del inmueble que le fuera adjudicado hasta el año 1994, es decir, que son sus herederos los legítimos contradictores por corresponderles la sucesión de sus bienes. Siendo que en la presente causa, también se ha contado con los herederos presuntos y desconocidos por los derechos de representación de las ciudadanas Teresa Mercedes López Chávez y Bernardina López Chávez; 22.3. Prueba sobre la identidad de la cosa.- Es necesario recordar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. Resulta entonces, que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado, (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) la existencia de una cosa determinada, b) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, c) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. 22.3.1. De la inspección judicial realizada por la Unidad Judicial, cuyo informe consta del proceso en el CD original a fojas 140 de los autos, se verifica la existencia del inmueble consistente en terreno y casa ubicado en la avenida 203 entre calles 307 y 308 del barrio San Pedro de la parroquia Tarqui del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: 7,87 metros y lindera con avenida 203; POR ATRÁS: 7,80 metros y lindera con propiedad del señor José Ricardo Chávez Rodríguez; POR EL COSTADO DERECHO: Con 32,45 metros y lindera con propiedad de la señora Rosa Silvana Peñarrieta Pilozo; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 32,30 metros y lindera con propiedad de la señora Dolores Teresilda Macías Cevallos y señor Eulogio Oswaldo Macías García. Bien inmueble que tiene una superficie total de doscientos cincuenta y tres metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros; 22.3.2. Que, hay construida una vivienda tipo villa, de material de hormigón armado, paredes de ladrillo tipo maleta y enlucidas, piso de cemento con recubrimiento de cerámica, baños y servicios sanitarios, con cubierta metálica; una lavandería y cisterna de



hormigón simple; y, una cubierta de estructura metálica destinada al taller y otros oficios y que tiene el cerramiento frontal y lateral de malla y tubos metálicos, lugar donde habita junto a su familia. Es decir, que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión; 22.4. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores Mera Zambrano Senen Universi, portador de la cédula de ciudadanía No. 130644376-1 y señora Saltos Peñarrieta María Monserrate, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130801692-0, quienes son mayores de edad, domiciliados en la avenida 203 entre calles 307 y 308 del barrio San Pedro de la parroquia Tarqui del cantón Manta, y quien han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen a los actores por más de 15 años, que los conocen desde que llegaron al barrio, concretamente al inmueble que poseen, que les consta que los actores son reconocidos por todos en el lugar como dueños, que nadie les ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente, pues viven alado de los actores. Testigos que han rendido su testimonios en audiencia de juicio, consecuentemente el mismo por ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que su declaración, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza; 22.5. Todo lo indicado en el párrafo inmediato anterior, queda reforzado con la abundante prueba documental practicada por los accionantes en legal y debida forma, esto es, con recibos de la Empresa Publica Aguas de Manta EPAM, que obran de fs. 45 a 67 de los autos, CNEL-EP que van de fs. 68 a 72 y los títulos de créditos que van de fs. 73 a 81 de los autos, de los que se observa que los actores si poseen servicio de luz eléctrica y agua potable. Del informe pericial que va de fs. 32 a 42 se pueden confirmar las medidas y linderos del bien inmueble objeto de la demanda, características y construcciones, todo lo cual queda reforzado con la inspección realizada por esta autoridad (fs. 140) y la sustentación del mismo por parte del perito; 23. La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) la individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15; 24. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006); 25. Los actores solicitan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir posee una clara y plena individualización, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por tanto se concluye que los actores demandan la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil; VII MOTIVACIÓN 26. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales: 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial

alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso; 27. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...". Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar sus aseveraciones; 28. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibidem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."; 29. Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial", artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación"; VIII DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO 30. De la exegesis narrada, se desprende que los actores han justificado conforme a derecho los fundamentos de hechos y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta la demanda, por lo tanto opera el modo de adquirir el dominio a través de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva a favor de los ciudadanos MARIA MERCEDES LOPEZ LUCAS, con cédula de ciudadanía No. 130229272-5 y estado civil casado y JUAN MANUEL CARPIO LARCO, con cédula de ciudadanía No. 130152931-7 de estado civil casado, del terreno y casa ubicado en la avenida 203 entre calles 307 y 308 del barrio San Pedro de la parroquia Tarqui del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: 7,87 metros y lindera con avenida 203; POR ATRÁS: 7,80 metros y lindera con propiedad del señor José Ricardo Chávez Rodríguez; POR EL COSTADO DERECHO: Con 32,45 metros y lindera con propiedad de la señora Rosa Silvana Peñarrieta Filozo; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 32,30 metros y lindera con propiedad de la señora Dolores Teresilda Macías Cevallos y señor Eulogio Oswaldo Macías García. Bien inmueble que tiene una superficie total de doscientos cincuenta y tres metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la parte demandada; 31. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente, catastre y registre a nombre de los



ciudadanos MARIA MERCEDES LOPEZ LUCAS, con cédula de ciudadanía No. 130229272-5 y estado civil casado y JUAN MANUEL CARPIO LARCO, con cédula de ciudadanía No. 130152931-7 estado civil casado el inmueble descrito y singularizado en la presente sentencia; 32. Se dispone también que el Registro de la Propiedad del cantón Manta, cancele la inscripción de la demanda, inscrita con fecha 21 de noviembre de 2019 conforme se observa a fs. 104 de los autos. Deberá también cancelar cualquier medida cautelar u otro gravamen que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 253,55 metros cuadrados; 33. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para que sirva de justo título a los señores MARIA MERCEDES LOPEZ LUCAS, con cédula de ciudadanía No. 130229272-5 y estado civil casado y JUAN MANUEL CARPIO LARCO, con cédula de ciudadanía No. 130152931-7 estado civil casado; 34. La cuantía de la presente causa se la estableció en USD \$ 27.369,14; 35. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal del cantón Manta; IX PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS 36. No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos; 37. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 76, 167, 168 y 169 de la actual Constitución de la República del Ecuador; 38. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese la presente causa y cúmplase con lo que prevé el inciso final del artículo 196 del COGEP. 39. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) **HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ. CERTIFICO: QUE SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL EL QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.- RAZÓN: RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso, con fecha Manta, jueves 06 de agosto del 2020, a las 14h07, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley. LO CERTIFICO.-** Manta, 26 de agosto del 2020.

**ABG. CARLOS JULIO CASTRO CORONEL**  
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

